

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 209-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0192-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud y sus argumentos**

Eddna Karina Varela Guerrón, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso administrativo N.º 21-2009, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

La accionante manifiesta que la sentencia impugnada violenta el debido proceso, puesto que a pesar de aceptar parcialmente su demanda, esto es, conminando al Banco del Estado a que se le restituya en las funciones que venía desempeñando, no se le concede el pago de sus haberes o remuneraciones, más beneficios de ley, por todo el tiempo en el que se le privó de su legítimo derecho al trabajo.

Indica que ha agotado los recursos ordinarios respectivos y que la sentencia impugnada con la presente acción vulnera su derecho al trabajo, a una vida digna, a la integridad personal, al debido proceso, la seguridad jurídica, entre otros.

### **Pretensión concreta**

La accionante expresamente solicita lo siguiente:

“1.- Que mediante sentencia se declare la nulidad del Acto administrativo No. 2005-06-167 de 3 de mayo del 2005 suscrito por el gerente administrativo, Directora de Recursos Humanos, y Gerente General del Banco del Estado.

2.- Que mediante sentencia se declare la violación de derechos constitucionales y se proceda al pago de haberes o remuneraciones, más beneficios de ley desde el mes de mayo de 2005 hasta la fecha actual donde se me restituye a mi puesto de trabajo.

3.- Que mediante sentencia se revoque la sentencia ejecutoriada.

4.- Que mediante sentencia se ordene la reparación integral en virtud de lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.

### **Sentencia impugnada**

**Parte pertinente de la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2010 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**

**“PONENTE: Dr. Juan Morales Ordoñez**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 26 de noviembre de 2010; las 10h00.  
**VISTOS:** (21-2009) Los doctores Arturo Donoso Castellón y Patricio Rubio Román en sus calidades de procuradores judiciales del Gerente General y representante legal del Banco del Estado interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que acepta la demanda





planteada por Edna Karina Varela Guerrón en contra de la mencionada institución bancaria pública. Alegan los recurrentes que se han infringido varias normas de derecho en la sentencia y fundan el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo. La Sala considera: (...) **SEPTIMO:** revisada la sentencia dictada por el Tribunal de instancia con voto salvado, con sorpresa y extrañeza se observa que se ha declarado la nulidad del acto administrativo, sin señalar siquiera cual la causa de nulidad y lo que es más grave, sin que la accionante haya demandado la nulidad, cuyos efectos están determinados en el literal h) del Art. 25 y 46, inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de unificación y Homologación de las Remuneraciones del sector Público, concluyendo por tanto que se ha configurado el vicio de la “*incongruencia ultra petita partium*” como lo denomina la doctrina y lo recoge nuestro derecho positivo en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, vicio que “se configura cuando la sentencia excede el contenido de la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. Se da una agregación oficiosa a los contenidos esenciales del tema *decidendum*” como lo explica Gladis E. de Midón en su obra “La Casación, Control del Juicio de hecho” Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina, 2001, pag. 391. La Libertad que se toman algunos juzgadores de conceder más allá de lo que el actor pide contraría varios principios reconocidos por la normativa jurídica de un estado de derecho: como el principio de imparcialidad, pues el juez se pronuncia sin acción; viola la realidad procesal, ya que en éste no se ha discutido la pretensión que graciosamente concede el juez a las partes; viola el principio de equilibrio procesal de los litigantes, ya que no pueden ejercer a plenitud el derecho a la defensa sobre un asunto que no es materia de la acción y por tanto del pleito, en síntesis no debe soslayarse el principio de “*nemo iudex sine actore*”. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Banco del Estado, con fundamento en la casual cuarta del Art. 3 de la Ley de casación y de conformidad con el Art. 16 de la misma ley, y el considerando cuarto de esta sentencia, se acepta parcialmente la demanda, declarando ilegal el acto administrativo impugnado, debiendo la institución demandada restituir a la actora al cargo del que fue destituida en el término de cinco días posteriores a la ejecutoría de esta sentencia. No procede el pago de remuneraciones ni de otros valores

por cuanto no se declara la nulidad de la resolución, condición sine qua non, conforme lo disponen los artículos 25 letra h) y 46 inciso segundo de la LOSCCA”.

### **De la contestación y sus argumentos**

Los doctores Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Juan Morales Ordóñez, jueces nacionales y conjuer de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, con fecha 4 de enero del 2012 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 26 de diciembre del 2011, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Edna Karina Varela Guerrón, y presentan el respectivo informe.

En lo principal, indican que no existe fundamento para solicitarles informe alguno y menos aún establecer un plazo para presentarlo, por lo que estiman que nada tienen que informar, pues el pronunciamiento que el caso ameritó se efectuó en su oportunidad, en ejercicio de la competencia que la Constitución y las leyes otorgan a la Corte Nacional y a sus salas de casación y, sobre la base de los fundamentos fácticos y jurídicos constantes en el expediente sometido a su conocimiento y resolución.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en los artículos 63 y 191 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 3 numeral 8 literal b) y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de procesos de la corte constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En la especie, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada

d  
X



por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de noviembre del 2010 a las 10h00, dentro del proceso administrativo signado con el N.º 021-2009.

La Sala de Admisión, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 17h10, aplicando lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección ha cumplido con los requisitos de procedibilidad respectivos y, por lo tanto, admite a trámite la presente acción.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración de los principios constitucionales.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es la Corte Constitucional el organismo llamado a cumplir con los objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos constitucionales; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, ~~causados por acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando la acción extraordinaria de protección se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, este debe plantearse ante una instancia diferente a la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es ante el organismo competente que es la Corte Constitucional.~~

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo,

resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

### **Problema jurídico planteado**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá resolver si la sentencia impugnada por la accionante, por medio de la cual se acepta parcialmente la demanda, vulneró algún derecho constitucional. Para esto, resulta preciso responder a la siguiente interrogante: ¿Se han transgredido principios o garantías constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

Antes de introducirnos en el estudio del problema planteado, se hace necesario en primer lugar, precisar que tanto la acción extraordinaria de protección, como la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, no pueden ser confundidos con otra instancia jurisdiccional, puesto que la labor que desempeña este órgano está dirigida a asegurar el respeto y tutela de los derechos constitucionales de los administrados que han recurrido a la justicia ordinaria, que es la encargada de la sustanciación de las causas en que se ven comprometidos los intereses de las partes, debiendo pronunciarse en base a los méritos procesales que aporten quienes intervienen dentro de la litis; de esta forma se configura el derecho a la seguridad jurídica y la independencia de la Función Judicial.

En segundo lugar, es meritorio realizar un breve relato de los hechos sucedidos dentro del proceso. Así, tenemos que la accionante propuso una demanda contenciosa administrativa en contra del Banco del Estado, en razón de que a pesar de habersele expedido en legal y debida forma un nombramiento para ocupar el cargo de gerente de la Sucursal Regional de Quito, el mismo que desempeñó por cinco años, mediante acción de personal N.º 2005-06-167 del 3 de mayo del 2005, se le hace conocer que ha sido removida de sus funciones.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, con fecha 25 de septiembre del 2008, resuelve declarar nulo el acto administrativo impugnado y dispone que la administración demandada, en el término de cinco días, restituya a la actora al cargo del que fue ilegalmente separada, y en el plazo de treinta días pague las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su cesación hasta su efectivo reintegro.



El Banco del Estado, a través de su representante legal, por encontrarse inconforme con la sentencia dictada, interpone recurso de casación, el cual es aceptado a trámite por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 14 de agosto del 2009.

**¿Se han transgredido principios o garantías constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?**

Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como: “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”<sup>1</sup>.

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos<sup>2</sup>.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.-

El derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, que corresponde al conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el: “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso

<sup>1</sup> Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, pag. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, La garantía del Estado Social de Derecho, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invencción o reconstrucción?”

<sup>2</sup> Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

*[Handwritten signature]*

teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”<sup>3</sup>.

Por su parte, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso – legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos<sup>4</sup>.

En respuesta a la interrogante planteada, es necesario en primer lugar, entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República como un elemento sine qua non, que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Ahora bien, con lo anotado en el párrafo precedente podemos mencionar que un proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción, siendo, por lo tanto, el método necesario que sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, y el medio constitucionalmente instituido para ello.

Del estudio realizado al expediente se desprende que con la sentencia impugnada en la presente acción, si bien a la accionante se le reconoce la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordena su reintegro al cargo que desempeñaba, se hace caso omiso a la sentencia dictada por el inferior, la misma que declaró nulo el acto administrativo impugnado, por medio del cual se le remueve de las funciones que venía desempeñando como gerente regional, y dispone el pago de

<sup>3</sup> Carrión Lugo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, p. 435.

<sup>4</sup> Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.



las remuneraciones dejadas de percibir. Esta omisión, a criterio de esta corte, genera cierta contradicción entre el razonamiento emanado por el Tribunal de Instancia y la Sala de la Corte Nacional de Justicia, puesto que produce que los derechos de la accionante no sean reconocidos a plenitud.

Así, al no reconocérsele las remuneraciones que ha dejado de percibir, a pesar de reintegrársele a su lugar de trabajo, se vulnera indiscutiblemente su derecho a una vida digna y a recibir una remuneración justa; garantías contempladas en la Constitución de la República.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este marco, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. El artículo 6 de la Constitución actual establece: "Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución".

El artículo 33 de la Carta Fundamental dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". En este sentido, el artículo 326 *ibídem* establece: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración". (Lo subrayado es nuestro). Universalmente, el derecho al trabajo es una miscelánea de instrucciones jurídicas y constitucionales que gobierna en cada Estado. Siendo así, la Constitución garantiza al trabajo como un derecho de los ecuatorianos, para lo cual brinda al trabajador el respeto a su dignidad y el derecho a recibir una retribución justa, que le permita poder satisfacer sus necesidades.

El trabajo que desempeña el ser humano es un bien intrínseco de la persona, del trabajador y de la familia. El derecho al trabajo también se encuentra garantizado por el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dice:

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”. Asimismo, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se manifiesta: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...”. En el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que lo aseguren, en especial: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie...”.

Resulta preciso anotar que la remuneración salarial es uno de los aspectos de las condiciones de trabajo que más directamente influyen en la vida diaria de los trabajadores. Desde sus primeros años de existencia, el centro de la acción la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha girado en torno al nivel de los salarios, y la Organización ha luchado constantemente por establecer normas que garanticen y protejan el derecho de los trabajadores a percibir un salario justo. Según la Constitución de la OIT (1919) “la garantía de un salario vital adecuado” es uno de los objetivos cuya consecución es más urgente. Los salarios representan algo muy distinto para trabajadores y empleadores. Para estos últimos, (siendo el Estado) aparte de ser un elemento del costo, es un medio que permite motivar a los trabajadores. En cambio, para los trabajadores representa el nivel de vida que pueden tener, un incentivo para adquirir calificaciones y, por último, una fuente de satisfacción frente al trabajo realizado.

De igual manera, la Constitución de la República, en su artículo 30, consagra el derecho de las personas a una vivienda adecuada y digna, en los siguientes términos: “Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”. Más concretamente, el artículo 37 prevé que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, entre otros, el derecho al acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.





De lo expuesto se desprende entonces que tal derecho constitucional tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales, en especial con el derecho a una vida digna, que conforme lo prescrito en el artículo 66 ibídem, se reconoce y garantiza a las personas el “derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

Una vivienda digna resulta fundamental para la supervivencia y para llevar una vida decente, en paz y con seguridad.

Siguiendo con el análisis del caso, se hace necesario abordar el principio constitucional contenido en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

De este modo, la norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación es no solo elemento formal en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas, por lo que de acuerdo al mandato constitucional, la administración, en todas su manifestaciones, debe expresar de modo sustantivo las razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la Ley y los Reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas.

2

8

Al estudiar el auto impugnado, dictado el 26 de noviembre del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, esta Corte encuentra que en el mismo solamente se realiza una mera enunciación de los hechos por los cuales se interpuso el recurso de casación; sin embargo, no existe una explicación clara o las razones concretas del por qué la Sala toma la decisión de aceptar el recurso de casación interpuesto por el Banco del Estado, aceptando parcialmente la demanda y ordenando que no procede el pago de remuneraciones a favor de la accionante, hecho que vulnera visiblemente el derecho al debido proceso, específicamente la garantía constitucional de la motivación.

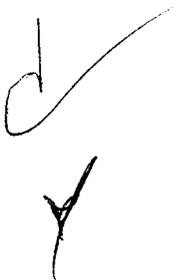
Finalmente, es menester indicar que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

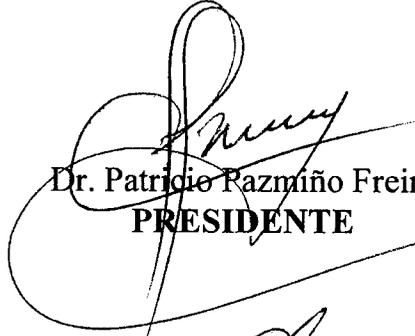
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso, el derecho a una vida digna, así como el derecho a recibir una remuneración justa, previstos en los artículos 66 numeral 2, 76 numeral 7, literal l) y 328 de la Constitución de la República
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Edna Karina Varela Guerrón, en contra de la sentencia dictada el 26 de noviembre del 2010, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
3. Ordenar que el presente trámite se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados, es decir,





al momento inmediatamente anterior en el cual, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronunció sobre el recurso de casación interpuesto, al efecto la Sala que conozca y resuelva el caso en cuestión, deberá conformarse con otros jueces.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



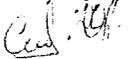
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire sin contar con la presencia de las doctoras Ruth Seni Pinoargote y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/ ccp/azm







CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0192-11-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

